

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

02/Sept/2025

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Carly R. Meino G.

Carly R. Meino G.

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 29 AGO 2025

Huatab.

1211

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de de [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Forestal emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/3S.2/00053-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1.2/8C.17/0415-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales MIGUEL ANGEL TORRES CARREON Y STEVE MICHAEL MILLAN LUCERO, se constituyeron el día 02 de octubre de 2024, en el sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuya última actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Abril de 2024 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se verificará lo siguiente:

1. Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo Segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
3. En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.
4. Se circunstanciaran todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita de inspección, habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

[Handwritten signature]

00035



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0309-2025

SEGUNDO.- Que con fecha **12 de junio de 2025**, se emitió el Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.2/0235-2025, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha **18 de junio de 2025**, al [REDACTED], en su carácter de Interesado, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha **08 de julio de 2025**, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora el [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, para su cotejo, ofreciendo pruebas documentales las cuales se tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, y las que a su derecho correspondieron; así como también por lo que se refiere a sus manifestaciones se le tienen por realizadas y reproducidas como si a la letra se insertasen.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.2/0305-2025 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No.053/2024 EST F de fecha **02 de octubre de 2024**, vistos los escritos de comparecencias y, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación el Artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha **02 de octubre de 2024**, al [REDACTED] se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:





ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0309-2025

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, se detectaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales en el sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; entendiéndose la diligencia con el C [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita de inspección, pudiéndose constatar durante el recorrido por el predio inspeccionado, lo siguiente: Acto seguido una vez identificados y firmada la orden de inspección, el inspeccionado, los suscritos y el testigo, procedemos a realizar un recorrido físico en las siguientes áreas encontrando en un polígono que comprende las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] en un área aproximadamente 32,000 metros cuadrados, colindante con los márgenes del arroyo Bachomojaqui, se observa que se realizaron actividades de cambio de uso de suelo consistentes en trabajos de compensación, para la nivelación del terreno natural, utilizando tierra, proveniente de un banco de la región, por su consistencia y composición; al centro de dicho se observa una fracción de este de aproximadamente 3500 metros cuadrados con vegetación, consistente en arbustos de malva, halofíceas, arbustos espinosos y pequeños pinos salados, dicha área se observa delimitada de terrenos comunales hacia el oeste por medio de una barda block de aproximadamente 250 metros de longitud y otra hacia el surde aproximadamente 200 metros de longitud. Al margen en las áreas colindantes con el mencionado arroyo, se observa vegetación consistente en arbustos de malva, halofíceas; en una franja de aproximadamente de 50 metros se observa un área de transición con vegetación en pie, consistente en arbustos de mezquitillo, pitayas, arbustos de torote prieto, arbustos espinosos y biznagas; hacia el sur y delimitado por la mencionada barda, se encuentra un segundo polígono de aproximadamente 12,000 metros cuadrados en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo consistentes en trabajos de compensación, para la nivelación del terreno natural, utilizando tierra, de relleno, dicha área colinda con los márgenes del arroyo Bachomojaqui, donde se observa vegetación consistente en pequeños arbustos de malva y halofíceas. Se observa al margen y en los bordes de las bardas que delimitan los mencionados polígonos, pequeñas pitayas plantadas, las cuales, a manifiesto del inspeccionado, fueron adquiridas en un vivero autorizado, con el fin de colocar plantas endémicas en el área del citado proyecto. No se observa el aprovechamiento de materias primas forestales, no se observa presencia de tocones, raíces, restos de raíces o acumulaciones de vegetación, no se observa presencia de maquinaria. Acto seguido se procede a verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el título cuarto, capítulo primero, sección séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Manifestando el inspeccionado que no cuenta con esta al momento de la presenta inspección. El inspeccionado señala el siguiente domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Domicilio conocido en [REDACTED]

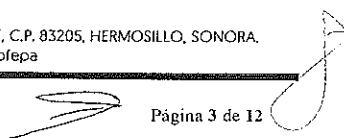
Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contraviene lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Lo anterior, contraviniendo en consecuencia los Artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:





ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0309-2025

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, e [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escritos presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el día 08 de julio de 2025 sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.



ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

IV.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, la interesada en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el **CONSIDERANDO II** y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

V.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el **CONSIDERANDO** que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED] de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, se detectaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales en el sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales en [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita de inspección, pudiéndose constatar durante el recorrido por el predio inspeccionado, lo siguiente: Acto seguido una vez identificados y firmada la orden de inspección, el inspeccionado, los suscritos y el testigo, procedemos a realizar un recorrido físico en las siguientes áreas, encontrando en un polígono que comprende las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] en un área aproximadamente 32,000 metros cuadrados, colindante con los márgenes del arroyo Bachomojaquí, se observa que se realizaron actividades de cambio de uso de suelo consistentes en trabajos de compensación, para la nivelación del terreno natural, utilizando tierra, proveniente de un banco de la región, por su consistencia y composición; al centro de dicho se observa una fracción de este de aproximadamente 3500 metros cuadrados con vegetación, consistente en arbustos de malva, haloficeas, arbustos espinosos y pequeños pinos salados, dicha área se observa delimitada de terrenos comunales hacia el oeste por medio de una barda block de aproximadamente 250 metros de longitud y otra hacia el surde aproximadamente 200 metros de longitud. Al margen en las áreas colindantes con el mencionado arroyo, se observa vegetación consistente en arbustos de malva, haloficeas; en una franja de aproximadamente de 50 metros se observa un área de transición con vegetación en pie, consistente en arbustos de mezquitillo, pitayas, arbustos de torote prieto, arbustos espinosos y biznagas; hacia el sur y delimitado por la mencionada barda, se encuentra un segundo polígono de aproximadamente 12,000 metros cuadrados, en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo consistentes en trabajos de compensación, para la nivelación del terreno natural, utilizando tierra, de relleno, dicha área colinda con los márgenes del arroyo Bachomojaquí, donde se observa vegetación consistente en pequeños arbustos de malva y haloficeas. Se observa al margen y en los bordes de las bardas que delimitan los mencionados polígonos, pequeñas pitayas plantadas, las cuales, a manifiesto del inspeccionado, fueron adquiridas en un vivero autorizado, con el fin de colocar plantas endémicas en el área del citado proyecto. No se observa el aprovechamiento de materias primas forestales, no se observa presencia de tocones, raíces, restos de raíces o acumulaciones de vegetación, no se observa presencia de maquinaria. Acto seguido se procede a verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el título cuarto, capítulo primero, sección séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Manifestando el inspeccionado que no cuenta con esta al momento de la presenta inspección.

El inspeccionado señala el siguiente domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Domicilio conocido en [REDACTED]

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contraviene lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Lo anterior, contraviniendo en consecuencia los Artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

000035



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0309-2025

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

“...ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente”.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

“... Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:



- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha **08 de julio de 2025**, compareció e  en su carácter de Interesado, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de 



ELIMINADO: CERO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

inspección número Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, mismas que a la letra dicen: "*Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Sonora.*"

PRESENTE.-

Ahora bien, por lo que respecta al Acta de Inspección No. 053/2024, hago de su conocimiento que no estuve presente en el levantamiento de la misma y aparte no se dio alguna facultad o poder legal al C. Marcos Ignacio García Rosales, para que atendiera la visita de inspección, por tanto, se me deja en estado de indefensión jurídica y las actuaciones administrativas se practicaron de manera ilegal.

En el caso resulta aplicable la jurisprudencia por Contradicción de Tesis numero 2ª./J.61/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000, novena época, pagina 5, que es el tenor siguiente:

En lo que respecta a lo circunstanciado en esta acta de inspección No. 53/2024 EST F hago referencia que esta área que se menciona dos polígonos, el primer polígono ubicado en las coordenadas UTM 12 R V1.- 669042.10 y 2938653.68, V2.- 669154.82 Y2938730.96, V3.- X669203.03 Y2938750.57 y v4.- X669221.59Y2938581.75 en lo que según los inspectores se niveló y compacto 32, 000 metros cuadrados, pero no menciona que hubo afectación de vegetación. Un segundo polígono ubicado en las coordenadas UTM 12 R V1.- X668995.61 Y938543.42, V2.- X669106.03 Y938389.34, V3.- X669111.25 Y938397.99 y V4.- X669008.28 Y938553.71 en lo que según los inspectores se niveló y compacto 12, 000 metros cuadrados, pero no menciona que hubo afectación de vegetación.

Al mencionar con que se ubicó las coordenadas UTM en el lugar no se menciona marca, modelo y márgenes del equipo GPS, ni con que datum fue tomada dicha medidas de coordenadas UTM, recordándole que el datum geodésico es un sistema de coordenadas abstracto con una superficie de referencia (como el nivel del mar) que sirve para proporcionar ubicaciones conocidas para iniciar levantamientos topográficos y crear mapas. De esta manera, los datums actúan con puntos de partida al indicar lugares. Por ejemplo, un mismo punto de coordenadas UTM utilizando el datum NAD 27 y que debió tomarse en ITRF 92, que es datum oficial del gobierno de México, puede tener una diferencia de hasta 200 metros. No usar el datum correcto puede generar un error de posición de cientos de metros.

En la siguiente Figura 1, se observa la imagen satelital con las coordenadas antes mencionadas hay una discrepancia con las unidades en la toma de la coordenada Y ya que en el primer polígono es 2938653.68 y en el polígono segundo, en su vértice 3, la coordenada Y empieza con 938397.99, por lo que la ubicación de dichas coordenadas, lo sitúan en el Océano Pacífico en aguas internacionales a 1, 297.77 kilómetros al suroeste de la costa de Colima, México, por lo que los datos presentados por los inspectores en el acta no son confiables;

Ahora, tomando que el error que tuvieron los inspectores al describir el polígono 2, en donde la coordenada Y tiene 2, 000,000 de metros, construiremos dicho polígono reparando tal error. Estos 2 polígonos son generados y desarrollados en AutoCAD, y utilizando el programa Global Mapper2018 y generando un archivo Kml en AutoCAD, el cual es abierto por el Mapa Digital INEGI en su versión V6.1, se genera el siguiente mapa de superposición del Mapa de Vegetación y en donde, el proyecto se encuentra totalmente dentro del área donde comienza la vegetación de Matorral Xerófilo. Recordando que esta plataforma del Mapa Digital Inegi es oficial y es muy exacta.

La siguiente figura 2, que genero el Mapa Digital INEGI V6.1, se pueden apreciar en color amarillo la porción donde se centra la vegetación denominada Matorral Xerófilo, del lado del mar, una franja con la urbanización de las casas y calles y que es donde se encuentran los 2 polígonos generados en el acta No. 053/2024 EST F, FUERA TOTALMENTE DEL AREA DE LA VEGETACION DE TIPO MATORRAL XEROFILO que menciona INEGI. Por todo lo anteriormente descrito, no se realizaron en el área labores de desmonte para poder decir que hubo un cambio de uso de suelo forestal, ya que es un terreno ya urbanizado y sin vegetación desde hace mucho tiempo, como se muestra en la Figura 2 que es el Mapa Digital INEGI V6.1 con la sobre posición del Uso de Suelo Forestal. Hasta aquí es lo que tengo que aclarar respecto a los hechos y omisiones del Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha de 02 de octubre del 2024, pidiéndole de la manera más atenta y respetuosa, se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito. "

Manifestaciones contenidas en dicho curso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y probanzas a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

000041

Medio Ambiente

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

Del análisis de las manifestaciones y pruebas antes citadas, este acto se le tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza; por lo que una vez debidamente analizadas las manifestaciones vertidas por el compareciente, así como las pruebas documentales antes referidas y no habiendo mas que valorar; las mismas son insuficientes para desvirtuar el hecho de haber llevado a cabo la actividad que se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución (actividades de cambio de uso de suelo consistentes en trabajos de compensación, para la nivelación del terreno natural, utilizando tierra, proveniente de un banco de la región, por su consistencia y composición; al centro de dicho se observa una fracción de este de aproximadamente 3500 metros cuadrados con vegetación, consistente en arbustos de malva, halofíceas, arbustos espinosos y pequeños pinos salados, dicha área se observa delimitada de terrenos comunales hacia el oeste por medio de una barda block de aproximadamente 250 metros de longitud y otra hacia el surde aproximadamente 200 metros de longitud. Al margen en las áreas colindantes con el mencionado arroyo, se observa vegetación consistente en arbustos de malva, halofíceas; en una franja de aproximadamente de 50 metros se observa un área de transición con vegetación en pie, consistente en arbustos de mezquitillo, pitayas, arbustos de torote prieto, arbustos espinosos y biznagas; hacia el sur y delimitado por la mencionada barda, se encuentra un segundo polígono de aproximadamente 12,000 metros cuadrados); por lo que dicha irregularidad ha quedado debidamente probada y acreditada al momento de levantarse Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, la cual fue asentada en las fojas tres y cuatro, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare. Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que fueron detectados a lo largo del presente Procedimiento Administrativo NO FUERON DESVIRTUADOS. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta descrita en el Resultado SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento de prueba idóneo que los desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Adicional a lo anterior es menester resaltar que dadas las aseveraciones hechas por el inspeccionado resulta imposible que sobrevenga alguna causa diversa que pudiese modificar el resultado del presente en consecuencia al contar esta autoridad con todos los elementos para pronunciarse con respecto a la infracción administrativa y de no hacerlo se estaría en una violación al principio de inmediatez y economía procesal que rige los procedimientos administrativos, principios que establece que los procedimientos se deberán llevar con la mayor economía de tiempo y gastos. Así entonces de no hacerlo se podría ocasionar un perjuicio al particular en razón a que en nada variaría el resultado de la determinación de esta autoridad derivado de que como se especificó en líneas anteriores no existe documento o elemento de convicción adicional que pudiese presentar el particular para desvirtuar o disminuir las penas que se impondrá al presente inspeccionado de la comisión de infracciones administrativas.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en los Artículos 155 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas,





ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.2/0235-2025 y notificado en fecha 18 de junio de 2025. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normativa ambiental federal vigente, por parte de [REDACTED] en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A) **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Tomando en consideración que el numeral 158 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 157 fracción III, cuya multa debe ser con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.2/0235-2025 y notificado en fecha 18 de junio de 2025, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el considerando III de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, lo que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

Además, cabe señalar que los árboles son beneficiosos porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos. Es por lo anteriormente expuesto que, la actividad del inspeccionado resulta particularmente **GRAVE**.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B) **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;** al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental, a efecto de que el [REDACTED] cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de contar con documentación para acreditar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, así como que no acredita haber realizado el depósito ante el

000045



ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS,
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0021-24
 Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

Fondo, por concepto de compensación ambiental solicitado ni llevar a cabo programa de rescate y reubicación de especies en los términos solicitados.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la conducta realizada por el [REDACTED] fue intencional por la omisión consistente en no contar con documentación para acreditar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales de manera previa a la visita de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN; el hecho de no contar con documentación para acreditar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales se colige como una acción donde el [REDACTED] reparó y realizó la comisión de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.1.2/3S.2/0235-2025 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha actividad (cambio de uso de suelo consistentes en trabajos de compensación, para la nivelación del terreno natural, utilizando tierra, proveniente de un banco de la región, por su consistencia y composición; al centro de dicho se observa una fracción de este de aproximadamente 3500 metros cuadrados con vegetación, consistente en arbustos de malva, haloficeas, arbustos espinosos y pequeños pinos salados, dicha área se observa delimitada de terrenos comunales hacia el oeste por medio de una barda block de aproximadamente 250 metros de longitud y otra hacia el surde aproximadamente 200 metros de longitud. Al margen en las áreas colindantes con el mencionado arroyo, se observa vegetación consistente en arbustos de malva, haloficeas; en una franja de aproximadamente de 50 metros se observa un área de transición con vegetación en pie, consistente en arbustos de mezquitillo, pitayas, arbustos de torote prieto, arbustos espinosos y biznagas; hacia el sur y delimitado por la mencionada barda, se encuentra un segundo polígono de aproximadamente 12,000 metros cuadrados), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa el [REDACTED]. Por lo cual se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes para poder solventar la multa que le imponga esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

F) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 158 LGDFS); en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 156 fracción II, en relación con el 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a bien aplicar y aplica:

Al el [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$16,285.00 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M. N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticuatro, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N), los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro.

00045



ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al [REDACTED], que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

- 1.- Deberá abstenerse de llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales hasta en tanto no acredite contar con la Autorización correspondiente. **PLAZO INMEDIATO**, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.
- 2.- Deberá exhibir ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Autorización Oficial para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, detectadas durante el levantamiento del acta de inspección No. 053/2024 EST F de fecha 02 de octubre de 2024 para lo cual se le otorga un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 de su reglamento, se aplica a [REDACTED] una sanción consistente en multa por la cantidad **\$16,285.00 (SON: QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M. N.)**, equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED]; lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTE** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta



ELIMINADO: CATORCE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32/3S.2/0021-24
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.2/0309-2025

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL [REDACTED] EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 14 DE MARZO DE 2025, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. DESIG/042/2025 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025.

BECM/fgg*